



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023020746-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 02 de marzo de 2023

VISTO: El Expediente Administrativo N° 001329-2019-021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN); el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (en adelante, REMATPEL); el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1² y Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD³.

Que, Mediante Resolución Administrativa N° 3220378352-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha **23 de setiembre de 2020**, la misma que tiene sustento en el Acta de Control N° 7301000070, de fecha **03 de diciembre de 2019** (en adelante, ACTA); la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO** en su condición de Conductor (en adelante, administrado), del vehículo con placa de rodaje N° **D2H825/D2N976**, el cual transportaba **materias peligrosas (CONCENTRADO DE COBRE A GRANEL)**; por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2000288054**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 21 de febrero de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5223013113-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha **02 de marzo de 2023**, la autoridad instructora concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL;

Que, según el artículo 8 del Pas Sumario: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...) de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el administrado no presentó descargos contra el ACTA;

Que, en esa línea de ideas, el administrado ha sido fiscalizado constatando la contravención a lo señalado en el artículo 50° del REMATPEL, la cual señala: "*Los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar y portar durante la operación de transporte, su licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda al vehículo que conduce y su licencia de conducir de categoría especial.*"; toda vez que, de la revisión en el Sistema Nacional de Conductores se observa que el administrado al momento de la intervención no contaba con la Licencia de Conducir de categoría especial conforme lo señala el presente reglamento;

Que, para desvirtuar los hechos materia de imputación, le correspondía al administrado acreditar que en la fecha que se levantó el ACTA, cumplía con lo dispuesto en el REMATPEL; por lo que se concluye que incurrió en la infracción tipificada con código **C.14** y calificada como **Grave** según Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, en virtud a lo establecido en el artículo 118⁴ del mismo cuerpo normativo

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 103° del REMATPEL, El conductor del vehículo es responsable administrativamente de las infracciones cometidas durante la operación de transporte, vinculadas a su propia conducta.; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, establece que la sanción aplicable por la infracción tipificada con el código **C.14**, es la **Suspensión de la licencia**

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2019-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 02 de febrero de 2023, en la que designa temporalmente el cargo de subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas al Señor Víctor Edgardo García Urcía.

⁴ Artículo 118.- De las actas de verificación

1. Las actas de verificación darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellas recogidos, (...)

de conducir por 12 meses, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° 5223013113-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha **02 de marzo de 2023**;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Autoridad;

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO**, identificado con DNI/RUC N° **42598349**, en su calidad de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **D2H825/D2N976**, por infracción a lo establecido en el código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- SANCIONAR a **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO**, en su condición de **Conductor** del vehículo en mención, con la **Suspensión de la licencia de conducir por 12 meses**, por la comisión de la infracción calificada como Grave y tipificada con el Código **C.14**, "*No contar con la licencia de conducir de categoría especial que señala el presente reglamento.*" del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- INFORMAR a **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precizando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO** en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y del Informe Final de Instrucción N° 5223013113-2023-SUTRAN/06.4.1.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/fqpd



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223013113-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VICTOR EDGARDO GARCIA URCA
Subgerente (e) de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 001329-2019-021

FECHA : Lima, 02 de marzo de 2023

I. OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO** han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (en adelante, REMATPEL).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 En ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), en fecha **03 de diciembre de 2019**, el inspector de la SUTRAN, levantó el Acta de Control N° **7301000070**, al verificar que, el vehículo de placa de rodaje N° **D2H825/D2N976**, transportaba material peligroso (CONCENTRADO DE COBRE A GRANUL), de la cual se desprende que, **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO**, habría incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código **C.14**, del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL.
- 2.2 Mediante Resolución Administrativa N° **3220378352-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **23 de septiembre de 2020**, la misma que tiene sustento en el Acta de Control N° **7301000070**, de fecha **03 de diciembre de 2019**, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador¹ contra **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2000288054, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
- 2.3 Que, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 21 de febrero de 2023, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.
- 2.4 De la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN², se observa que, a pesar de que **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO** fue debidamente notificado; no ha presentado descargo alguno contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra; por ende, no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en dicha acta, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, (en adelante, Reglamento del PAS Sumario), señala referente al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial lo siguiente: "6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son

¹ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

² De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: **El Acta de Fiscalización** (...). (resaltado añadido)

- 3.2 Es preciso recalcar que, el artículo 8° del Reglamento del PAS Sumario, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*. Por lo que, deberá ser tomado como cierto lo consignado en el Acta de Control N° **7301000070**.
- 3.3 El numeral 2 del artículo 103° del REMATPEL, señala lo siguiente: *"El conductor del vehículo es responsable administrativamente de las infracciones cometidas durante la operación de transporte, vinculadas a su propia conducta."*.
- 3.4 En atención a los hechos consignados en el Acta de Control N° **7301000070**, se aprecia la omisión por parte del administrado, de la obligación establecida en el artículo 50° del REMATPEL, señala que: *"Los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar y portar durante la operación de transporte, su licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda al vehículo que conduce y su licencia de conducir de categoría especial."*.
- 3.5 Al respecto, dicha omisión, se encuentra consignada como infracción con código **C.14** en el Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, que establece como conducta materia de sanción la siguiente: *"No contar con la licencia de conducir de categoría especial que señala el presente reglamento."*.
- 3.6 En el presente caso, corresponde tener presente que, el Acta de Fiscalización tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y 244.2 del TUO de la LPAG³, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del Reglamento del PAS Sumario.

IV. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes:

- 4.1 Se determinó que **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO**, identificado con DNI/RUC N° **42598349**, en su calidad de **Conductor**, incurrió en la comisión de la infracción tipificada con el código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; correspondiendo la **Suspensión de la licencia de conducir por 12 meses**, ello conforme a lo establecido en el Anexo de la norma antes acotada.

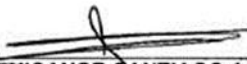
V. RECOMENDACIONES:

A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador, recomendando lo siguiente:

- 5.1 **SANCIONAR** con la Suspensión de la licencia de conducir por 12 meses a **CARLOS GUILLERMO HUAYCA DELGADO** identificado con DNI/RUC N° **42598349** en su calidad de **Conductor**, por la infracción tipificada con el código **C.14** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL.
- 5.2 **NOTIFICAR** al administrado el presente informe final de instrucción con la Resolución Final del procedimiento, de conformidad al artículo 10.3 del Reglamento del PAS Sumario⁴.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente;


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/krmc/dpqf

³ EL TUO de la LPAG precisa: "Artículo 177.- Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. **Consultar documentos y actas**". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.- 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

⁴ El Reglamento del PAS precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".